



INFORME N° 196/16 05/10/2016

H.R. N° 4906 07/10/16



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

5-10-16
17:34

25

SALA PLENA

GRJ-0115/SCZ-0048/2011

SENTENCIA: 302/2016.
FECHA: Sucre, 13 de julio de 2016.
EXPEDIENTE N°: 339/2011.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADA RELATORA: Norka Natalia Mercado Guzmán.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 26 a 31, deducida por la Gerencia Regional Santa Cruz y la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), en la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico **AGIT-RJ-0232/2011** de 19 de abril de 2011, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), el memorial de aclaración de fs. 41, el decreto de admisión de fs. 43, la respuesta de fs. 46 a 49, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La entidad demandante señaló que el 13 de julio de 2010, en inmediaciones de la Avenida Alemania verificó un vehículo tipo Limosina, Marca Hummer de color blanco con Placa de Control 2465 DAN, de propiedad de la empresa LOGISTICS SERVICE LLC SRL, que por no contar con la documentación correspondiente, fue llevado a la Administración Aduanera, donde se hizo presente el representante de la empresa portando fotocopia simple de la Declaración Única de Importación (DUI) C-656 como documentación de la indicada limosina, habiéndose constatándose que existía una diferencia abismal en el peso del vehículo comparado con el dato reflejado en la DUI presentada, motivo por el cual, se procedió al comiso preventivo y valoración, estableciéndose un aproximado de Tributos omitidos de 58.466 Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV), emitiéndose por tal razón, el Acta de Intervención de Contrabando Contravencional COARSCZ 228/2010 de 14 de julio de 2010, que fue legalmente notificada, habiéndose presentado prueba de descargo, entre la que se acompañó fotocopia de otra limosina ingresada al país el 26 de mayo de 2009, DUI C-13224, expresando que se acompaña fotocopia simple de otra póliza de importación de un vehículo similar que establece el régimen de valoración inclusive menor al que le pretenden imponer.

Refirió que durante el proceso sancionatorio y luego de analizar y no encontrar coherencia entre la diferencia de peso y pruebas recolectadas, se dictó la Resolución Sancionatoria AN-GRSCR-RS 177/2010 de 1 de octubre de 2010, que declaró probado el contrabando ya que el vehículo ingresado a la Aduana según la documentación presentada como descargo por el recurrente, fue una vagoneta Hummer H2 año 2006 y no una limosina Hummer que es el vehículo retenido; resolución que fue recurrida

en alzada con el argumento que efectivamente importó una vagoneta Hummer H2 año 2006 tal como indica la DUI C-656, empero la misma fue transformada en la ciudad de Santa Cruz cuando salió de la Administración Aduanera, transformación que consiste en el alargamiento de la vagoneta, convirtiéndola de forma perfecta en limosina, argumento que fue aceptado por la autoridad tributaria en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT SCZ/RA 0024/2011, posteriormente confirmada por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 0232/2011.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Señaló que no se tomó en cuenta que para tener como válida la DUI presentada como descargo que amparaba la limosina, existía una enorme diferencia con el peso actual que tiene el vehículo decomisado, pues no es posible que dicho vehículo hubiera venido en el contenedor cerrado con 4.500 Kg., ya que la limosina por si sola pesa 4.730 Kg; verdad material que ha sido demostrada ante la AGIT, lo cual confirma que la DUI presentada como descargo por el recurrente no le corresponde al vehículo decomisado, ya que con la simple contrastación del peso en kilos que registraba el documento de embarque (BL) en origen era incongruente con el peso en kilos que registra el vehículo decomisado.

Alegó que la AGIT, no tomó en cuenta que en el memorial de descargo presentado el 23 de julio de 2011, en ningún momento se manifestó que el vehículo decomisado se trataba de un vehículo que hubiera sido objeto de transformación, sino que fue recién en el recurso de alzada donde cambió su argumento, indicando que se trataba de una Vagoneta Hummer transformada en Hummer Limosina; en ese sentido, el análisis probatorio realizado por la AGIT, está basado sobre elementos que eran desconocidos por la Administración Aduanera y sobre los cuales no tuvo oportunidad de emitir un criterio de valoración, por lo que la decisión asumida por la AGIT contraviene el sentido jurídico de las reglas de apreciación, pertinencia y oportunidad de las pruebas señaladas en los arts. 81 y 215 del CTB, así como de los argumentos que pretenden demostrar en el marco del art. 76 del mismo cuerpo legal.

Sostiene que la AGIT consideró y basó su fundamento en un Informe Técnico de la División de Prevención de Robo de Vehículos (DIPROVE), en el cual se indicó que el VIN 5GRGN23U96H116543 original, corresponde a una vagoneta Hummer, cuya plaqueta de fabricante tiene remaches de sujeción rústicas, certificando que se habría realizado la transformación y ampliación del chasis y el alargamiento de la carrocería, y si bien es cierto el argumento que una vez que el vehículo sale del recinto aduanero, a partir de ese momento el propietario no tiene la obligación de comunicar a la Aduana sobre la transformación que pretenda o realice a su vehículo no es menos cierto que, desde un principio el propietario omitió poner en conocimiento de la Aduana que existiera dicha transformación y más aún que hubiera sido realizada bajo el marco legal que dispone la norma específica, como el art. 103 del Código de Tránsito, por el contrario, mantuvo en el absoluto misterio tal situación, lo que genera el cuestionamiento sobre si el vehículo que originalmente el recurrente indicó que fue transportado por vía marítima en un Bill of Lading (B/L) se trata del mismo vehículo o no.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 339/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, que a su vez confirmó la Resolución de Alzada ARITSCZ-RA, y por consiguiente se confirme la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRSCR-SPCCR-RS No. 177/2010 de 1 de octubre de 2010.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que ante esa demanda, la AGIT contestó en forma negativa, mediante memorial de fs. 47 a 49, señalando que el B/L registra un peso de 4.500 Kg., para dos vehículos y dos camas solares contenidas en su interior; el peso de la Limusina Hummer decomisada es de 4.730 Kg.; sin embargo, se encuentra establecido que la diferencia en el peso se debe al trabajo de transformación realizado a la Vagoneta Hummer, el cual fue considerado por la División de Registro de Vehículos en el Certificado emitido el 27 de diciembre de 2011. Agrega que, el peso de la vagoneta Hummer que inicialmente era de 2.300 Kg. subió a 4.750 por el alargamiento de la carrocería cuya capacidad de 5 plazas iniciales que se registran en el Certificado de Registro de Propiedad - Vehículo Automotor (CRPVA), fue convertida a 17 plazas, según se advierte del Acta de Inventario del vehículo de la ANAB; el VIN que según el Informe Técnico de DIPROVE correspondía a la vagoneta Hummer, el cual fue decodificado de la página WEB Decodethis, aprobada por la ANB, encontrando que se registra la información de una vagoneta Hummer Color Blanco y no a una Limosina Hummer Blanca, por lo que efectivamente salió la vagoneta Hummer, como indica la Administración Aduanera, debido a que el vehículo decomisado nunca ingresó como limosina al recinto aduanero.

Expresa que la Vagoneta Hummer pagó los tributos aduaneros para su nacionalización, mediante la DUI C-656, y una vez en territorio nacional fue transformada a Limusina Hummer, y no existe norma legal que establezca que los vehículos transformados en territorio nacional paguen a la ANB tributos por dicha transformación.

II. 1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbada la demanda contencioso-administrativa planteada.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

III.1. A fs. 128 del anexo 1 de antecedentes administrativos, cursa el Acta de Comiso 002876, en la que consta que el 13 de julio de 2010, se procedió al comiso preventiva de una Limosina, marca Hummer, color blanco, con placa de control 2465-DAN, habiendo el propietario del vehículo presentado la DUI 656 y código de aduana 738.

III.2. El 14 de julio de 2010, se elaboró el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-228/120, respecto al mencionado vehículo, con chasis 5GRGN23U96H116543, otorgándole al sujeto pasivo el plazo

correspondiente para la presentación de descargos (fs. 124 a 127 del anexo 1 de antecedentes administrativos).

III.3. El propietario presentó memorial de 23 de julio de 2010 y acompañó la documental concerniente al vehículo decomisado, argumentando que el mismo ingresó al país de manera legal a un recinto aduanero, y fue retirado una vez concluido el trámite correspondiente, por lo que cualquier irregularidad en la importación, error de cálculo u otros, son de responsabilidad de la ANB; asimismo presentó documentación de un vehículo con características similares con valores menores de lo que la Administración pretendía imponer (fs. 94 a 95 anexo 1 de antecedentes administrativos).

III.4. Cursa también, el Informe de la Dirección Departamental de DIPROVE de 4 de agosto de 2010, en el que expresa que de acuerdo a la base de datos y el Registro Único para la Administración Tributaria Municipal, constató que en el vehículo clase Vagoneta, marca Hummer, tipo H2, color blanco, chasis 5GRGN23U96H116543, con placa 2465-DAN, los dígitos alfanuméricos del chasis y plaqueta del fabricante son auténticos y originales, vehículo registrado a nombre de la empresa LOGISTICS SERVICE SRL (fs. 75 anexo 1 de antecedentes administrativos).

III.5. Después de emitirse los informes técnico y legal correspondientes, la Administración Aduanera emitió la **Resolución Sancionatoria de Contrabando No. AN-GRSCZ SPCCR-RS No. 177/2010 de 1 de octubre de 2010**, declarando probada la comisión de contravención aduanera por contrabando, ordenado el comiso de la mercancía descrita en el Acta de Intervención No. COAQRSCZ-C-228-2010 de 14 de julio de 2010, y disponiendo su remate y distribución conforme a lo previsto por el art. 301 del Reglamento a la Ley General de Aduanas modificado por el art. 62 del Reglamento al CTB (fs. 28 a 31 anexo 1 de antecedentes administrativos).

III.6. Interpuesto el recurso de alzada, por el sujeto pasivo, fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, mediante **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0024/2011 de 4 de febrero de 2011, revocando totalmente** la Resolución Sancionatoria AN-GRSCZ SPCCR-RS No. 177/2010 de 1 de octubre de 2010 (fs. 74 a 80 anexo 2).

III.7. Planteado el recurso jerárquico por la Administración Aduana Interior Santa Cruz de la ANB, fue resuelto por la AGIT, mediante **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0232/2011 de 19 de abril de 2011**, con la cual, por la **confirmó** la Resolución de Recurso de Alzada (fs. 121 a 130, anexo 2).

III.8. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354 .II y .III del Código de Procedimiento Civil (CPC), aclarando que al no haberse presentado la réplica en el plazo previsto en el parágrafo II del citado código civil adjetivo, se tuvo por renunciado ese derecho.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 339/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.9. Concluido el trámite, se decretó autos para Sentencia, conforme consta a fs. 86 de obrados.

III.10. Sorteado el proceso el 6 de enero de 2016, se emitió la Resolución de Sala Plena de 18 de enero del presente año, (fs. 88), mediante la cual se dispuso suspender el plazo para la resolución de la presente causa, hasta que la Administración Aduanera remita los antecedentes administrativos que dieron lugar a la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0232/2011 de 19 de abril de 2011.

III.11. Habiendo sido remitidos los antecedentes administrativos, el expediente reingresó a despacho para resolución el 28 de junio de 2016, conforme consta en la nota (fs.101).

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que, la presente controversia consiste en establecer si la AGIT, al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada - que a su vez revocó la Resolución Sancionatoria - ha incurrido en una conclusión errada de la realidad de los hechos al determinar que el vehículo comisado es una vagoneta transformada en limosina, y que dicha decisión contraviene el sentido jurídico de las reglas de apreciación, pertinencia y oportunidad de las pruebas señaladas en los arts. 81 y 215 del CTB, así como de los argumentos que se pretenden demostrar en el marco del art. 76 del mismo cuerpo legal.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Establecida la controversia, corresponde señalar que el art. 68 inc. 7 del CTB, determina que constituye derecho del sujeto pasivo, formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución. Por su parte, el art. 98 en su último párrafo estipula que practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres días hábiles administrativos.

En la especie, de la revisión de los antecedentes se evidencia que al momento de la intervención, el propietario del vehículo presentó fotocopia simple de la DUI C-656; sin embargo, se observó la existencia de una contradicción entre el peso del vehículo y el peso consignado en la DUI. Luego, dentro del plazo previsto por ley presentó en calidad de descargo el original de la mencionada DUI, la cual consigna lo siguiente: Vagoneta, marca Hummer, Tipo: H2, color Blanco, chasis 5GRGN23U96H116543, modelo 2006. Al mismo tiempo y con la finalidad de que la Administración Aduanera constate que existe otro vehículo con similares características al vehículo decomisado, presentó en fotocopia simple la DUI C-13224.

Corresponde puntualizar que las señaladas características del vehículo coinciden con los datos contenidos en el Acta de Inventario y el Acta de entrega del vehículo (fs. 129 a 133 del anexo 1 de antecedentes administrativos); por otra parte, (fs. 11 del anexo 2) la Certificación de la División Registro de Vehículos del Organismo Operativo de Tránsito, que

refiere que tomó conocimiento que el vehículo clase Vagoneta, marca Hummer, color blanco, modelo 2006, con placa de control 2465-DAN, realizó la transformación y ampliación del chasis y el alargamiento de la carrocería; por lo que se concluye que el mencionado vehículo después de haber sido sometido a control aduanero y pagado los tributos correspondientes, fue modificado en su estructura y como efecto de dichos cambios adquirió la característica de limosina.

En cuanto a la diferencia del peso que alega la Administración Aduanera, se tiene que el Informe Técnico AN-SCRZI-SPECCR-IN-265/2010, emitido por el Técnico Aduanero I, (fs. 35 a 40 del anexo 1 de antecedentes administrativos), detalla que el B/L MSCUTM950733 de 14 de abril de 2010, contenía 4 unidades no empacadas con un peso de 4.500 Kg por dos vehículos y dos camas solares contenidas en su interior; por lo que se concluye que la DUI C-656 registra un peso de 2.300, debido a que corresponde a un solo vehículo; es decir, a la Vagoneta Hummer, quedando claramente establecido que la diferencia en el peso se debe al trabajo de transformación realizado a la Vagoneta Hummer, el cual, conforme se expresó anteriormente fue certificado por la División de Registro de Vehículos el 2 de junio de 2010, el cual textualmente indica: *“Se tomó la debida nota sobre la Transformación y la ampliación del chasis y el alargamiento de la carrocería, previas soldaduras a limosina, al vehículo de las siguientes características: Clase Vagoneta Hummer, Color Blanco, Modelo 2006, con Placa de Control 24665-DA, de propiedad de LOGISTICS SERVICE LLC, SRL.”* (sic), en ese sentido queda claramente demostrado que el peso de 4.500 kg., correspondía a dos vehículos, el Honda Civic y la Vagoneta Hummer, más las dos camas solares, y por las modificaciones realizadas en territorio nacional subió a un peso de 4.750 Kg. por consiguiente el vehículo decomisado no ingresó al país como limosina Hummer sino como vagoneta Hummer.

Ahora bien, en cuanto a que el propietario omitió poner en conocimiento de la Aduana que existía transformación al vehículo, se aclara que no existe norma legal alguna que obligue al propietario de un vehículo a comunicar tal situación a la Aduana Nacional; sin embargo, el propietario cumplió con la normativa de poner en conocimiento de la autoridad competente conforme se evidencia por el citado certificado de la Dirección de Tránsito. Sobre el incumplimiento del art. 103 del Código de Tránsito en sentido que los propietarios de talleres de repartición o montaje de vehículos tienen la obligación de Registrarlos ante esa repartición, dicha obligación está prevista para el propietario del taller, por consiguiente no concierne al propietario del vehículo que es objeto de transformación.

Sobre lo manifestado por la entidad demandante en sentido que el propietario del vehículo, al interponer el recurso de alzada, cambió su argumento señalando que se trataba de un vehículo que fue objeto de transformación, dicha aseveración no es evidente pues el propietario cumplió con la carga de la prueba al presentar la documentación referida al vehículo decomisado, no obstante, el hecho de que no hubiese aclarado esa situación durante el proceso sancionatorio, tampoco constituye fundamento legal para imponer sanciones al sujeto pasivo, en atención a que la Administración Aduanera debió analizar y compulsar debidamente las pruebas de descargo presentadas por el propietario del vehículo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

decomisado, y aplicar el principio de verdad material. De haber realizado dicho examen hubiese concluido que se trataba de un vehículo que había sido objeto de transformación y ampliación del chasis y alargamiento de su carrocería, el mismo que ingresó a recinto aduanero como vagoneta, por lo que se concluye que no es evidente que la AGIT, haya contravenido los arts. 81 y 215 del CTB, respecto a la pertinencia y oportunidad de las pruebas, tampoco el art. 76 del mismo cuerpo normativo, en consideración al principio de informalidad y de flexibilidad probatoria que rige en el procedimiento administrativo, por otra parte, no existe óbice legal que prohíba al sujeto pasivo presentar los argumentos que crea pertinentes en ejercicio del derecho de defensa; asimismo, es deber de la Administración valorar la prueba aportada a momento de emitir el acto que ponga fin al procedimiento, más aun cuando el acto que establece una sanción requiere de elementos probatorios suficientes para que el mismo sea legítimo, partiendo de la aplicación de la ley y de los principios de debido proceso, derecho de defensa y verdad material.

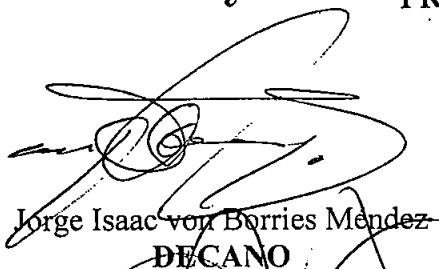
Por lo expuesto, la AGIT al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada, actuó correctamente, no siendo evidente la infracción de la normativa que acusa la entidad demandante.

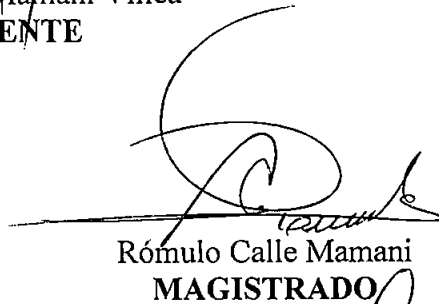
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0232/2011 de 19 de abril 2011, pronunciada por la AGIT.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

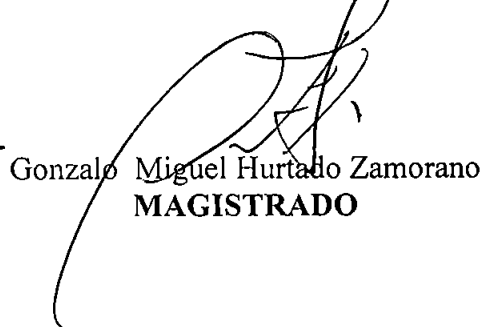
Regístrese, notifíquese y archívese.

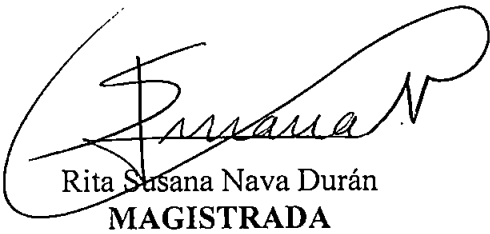

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

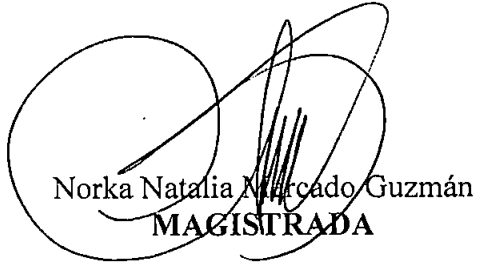

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

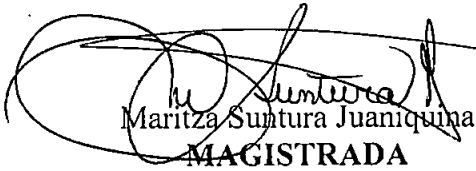

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Gerardo Cámpora Segovia
MAGISTRADO



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

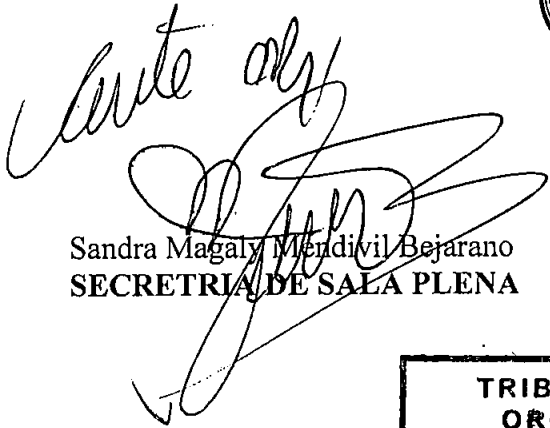

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suintura Juaniquina
MAGISTRADA

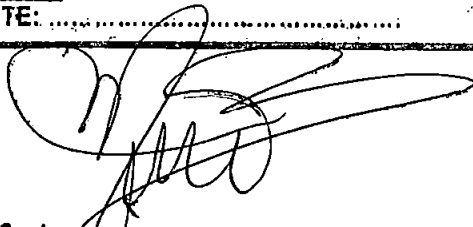



Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016
SENTENCIA N° 302... FECHA 13 de junio
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016
Conforme
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA